

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA. SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 319/2017

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1402/2016-II SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el segundo en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el Delegado Jurídico de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día tres de enero de dos mil diecisiete.

I. ANTECEDENTES:

1.- La C. ********* por su propio derecho, a través del escrito inicial, anexos recibidos por la Sala aludida el día quince de agosto de dos mil dieciséis, se presentó a demandar al

- **2.-** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el escrito inicial, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad.
- **3.-** Por auto dictado el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda.
- **4.-** El día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del juicio.
- **5.-** La Sala de origen con fecha tres de enero de dos mil diecisiete, se dictó resolución en la que declaró la nulidad del acto impugnado.
- **6.-** Por auto de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el delegado jurídico de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en contra de la referida sentencia, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día diecisiete del mismo mes y año.
 - 7.- El día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en



REVISIÓN: 319/2017

RECURRENTE: TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

sesión de este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado Propietario de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido sin que se hubiesen pronunciado al respecto.

II. COMPETENCIA:

Esta *Ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, fracción II y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Este órgano revisor procede al estudio del primer argumento contenido el primer agravio expresado por el recurrente, en el cual manifiesta esencialmente que la sentencia recurrida contraviene lo dispuesto por los artículos 13 y 93, fracción I de la ley que rige la materia, toda vez que en el expediente principal no existe acto que pueda ser impugnado mediante el juicio contencioso administrativo, pues como se manifestó en el escrito de contestación, los recibos de pago no constituyen una resolución por sí misma y mucho menos aducen al ejercicio de las facultades de la autoridad.

Al respecto, sigue manifestando que el A quo al emitir la

resolución recurrida cayó en contradicción, ya que por una parte estableció que de acuerdo a la tesis de rubro "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO", los recibos de pago no constituyen un acto de autoridad, y por otra determinó que con la entrega de dicho recibo la demandada estaba haciendo ejercicio de las facultades coactivas que le confiere la ley, lo cual aduce, carece de sentido jurídico, ya que como lo dijo en un principio, los recibos de pago no constituyen de manera alguna un acto de autoridad.

A juicio de esta Sala Superior, los argumentos en estudio resultan inoperantes ya que parten de premisas falsas.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis que se realiza a la sentencia traída a revisión, no se desprende que el Magistrado del primer conocimiento haya establecido en su sentencia, que los recibos de pago constituyen un acto de autoridad, o que a través de los mismos la demandada ejerció facultades coactivas que la ley le confiere.

A mayor detalle, de la sentencia que se revisa, se observa de páginas 7 a la 13, que el referido juzgador únicamente estableció que era infundada la causal de improcedencia expuesta en el escrito de contestación, atendiendo a que contrario a lo señalado por la autoridad, la parte actora no señaló como acto impugnado el estado de cuenta, sino como elemento de prueba, por el cual se advertía la determinación y liquidación de los créditos fiscales por conceptos de impuesto predial urbano, tomando en cuenta que a través del mismo, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, le informó al contribuyente las características del predio, el valor catastral del



REVISIÓN: 319/2017

RECURRENTE: TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

mismo y el importe del impuesto predial a pagar respecto del determinado bien inmueble, e incluso, en el referido estado de cuenta viene plasmada la determinación de los recargos y multas respecto del importe principal

Basado en lo anterior, la Sala de referencia concluyó que dicho "estado de cuenta" constituye el informe a que alude el artículo 37, fracción I, inciso d) de la ley de la materia, el cual obliga a la autoridad, en los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de determinar el valor de sus inmuebles, a determinar los mencionados elementos; en esa virtud estableció el *A quo* que sí existía una determinación del referido impuesto por parte de la autoridad, aún y cuando esta se haya efectuado con o sin resolución.

En ese orden de ideas, al resultar falsa la apreciación de la premisa principal de la autoridad, los anteriores fundamentos y motivos no son controvertidos a través de los argumentos de la recurrente, sino que de manera imprecisa ataca otras consideraciones diversas a los razonamientos de la Sala.

Apoya lo antes resuelto, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se reproducen¹:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de

¹ [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326

una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. SEGUNDA SALA".

Aunado a lo anterior, este órgano de alzada considera que carece de todo sentido lógico-jurídico que la autoridad demandada arguya inexistencia del acto impugnado, bajo el argumento de que en ningún momento ha determinado ningún crédito fiscal a cargo del actor por concepto de impuesto predial, pues del contenido del estado de cuenta se advierte fehacientemente que existe un crédito a cargo del actor en los registros de la autoridad, el cual no solo contiene el importe principal por diversos periodos desde el año 2006 al 2015, sino que además contiene recargos y multas, para lo cual necesariamente se requiere que la autoridad haya emitido una resolución determinante, respetando la garantía de audiencia del contribuyente y fundamentando y motivando de acuerdo a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

SEGUNDO.- En el **segundo** agravio manifiesta sustancialmente el inconforme que indebidamente se ordena dejar sin efecto y cancelar el registro de los adeudos del contribuyente en el sistema de la autoridad exactora, puesto que refiere, se libera al contribuyente de un pago al cual por ley está obligado, siendo que debió decretarse una nulidad para efectos de que la autoridad emitiera un nuevo acto y respecto de él informar al órgano jurisdiccional para verificar si cumple con los lineamientos previamente fijados en la sentencia.



REVISIÓN: 319/2017

TESORERÍA RECURRENTE: MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CULIACAN. SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

A juicio de esta Sala Superior el agravio en estudio resulta infundado, ya que la sentencia dictada en el juicio principal no puede tener el alcance de obligar a la demandada a que emita un nuevo acto de autoridad, pues constituye una facultad discrecional de ella que está en libertad de ejercer o no, y que por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede sustituir.

Lo anterior es así, pues aún y cuando la declaratoria de nulidad haya sido por inaplicación del artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa al considerar que éste transgrede en perjuicio del actor el principio de equidad tributaria, la nulidad debe ser lisa y llana y no para efectos de que la autoridad aplique la tarifa menor correspondiente al número de rango donde se ubique el inmueble de la actora relativa a los predios con construcción descrita en la tabla contenida del citado artículo, pues el acto impugnado en el juicio principal deriva de las facultades discrecionales de la autoridad al consistir en el Mandamiento de ejecución así como el crédito que se pretendía hacer efectivo a través del mismo, por lo que la sentencia dictada en el juicio principal no puede tener el alcance de obligar a la demandada a que emita un nuevo acto de autoridad.

En ese tenor, la declaración de nulidad de los citados actos impugnados, sólo debe producir la insubsistencia de éstos, en virtud de que no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, sino que provienen del ejercicio de facultades

discrecionales de la autoridad fiscal, por lo tanto, este Tribunal no puede obligar a ésta a dictar un nuevo acto debido a la discrecionalidad que la ley de la materia le reserva.

Lo anterior, no obstante de que la ley que rige a este órgano de impartición de justicia es omisa en precisar cuál es el tipo de nulidad que deberá decretarse en la especie, puesto que ante la actualización de alguna de las causas de nulidad que haya sido acreditada en el juicio, debe considerarse en el caso concreto, cuál fue la génesis de la resolución impugnada, a saber, si el acto de autoridad nació del ejercicio de facultades discrecionales, si se dictó como resolución a un procedimiento, o si fue emitido en relación a una petición o solicitud.

A mayor abundamiento, tenemos que se estará en presencia de una nulidad lisa y llana por existir vicios de fondo, forma, procedimiento o falta de competencia, casos en los que aun y cuando no se obligue a la autoridad a emitir una nueva resolución, tampoco queda impedida a emitir otra subsanando los vicios en que incurrió, siempre que sean susceptibles de corregir, que no se hayan extinguido sus facultades y que no se haya estudiado el fondo del asunto.

nulidad para efectos procederá cuando La el acto dictado al resolver impugnado se haya un recurso administrativo, instancia 0 petición, por violaciones procedimiento, lo cual no sucedió en la especie, al ser los actos combatidos el Mandamiento de ejecución así como el crédito fiscal que se pretendía hacer efectivo a través del mismo, originados con motivo del ejercicio de facultades discrecionales.

Sustentan lo anterior por analogía, las tesis que a



REVISIÓN: 319/2017

RECURRENTE: TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

continuación se insertan:2

"MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL ORIGINADO **HABERSE** CON **MOTIVO EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS NO CUMPLEN QUE **FUNDAMENTACIÓN** MOTIVACIÓN. **DEBE** ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN 239, FRACCIÓN III. Y ÚLTIMO EL ARTICULO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe la génesis de resolución impugnada para saber si se originó con motivo trámite procedimiento 0 pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se oblique a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el

² Registro No. 163603 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Octubre de 2010 Página: 2785 Tesis: XVI.1o.A.T. J/19 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la lev le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse v para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero puede que tampoco impedir la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, la nulidad por vicios de formales las multas derivadas verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es un trámite 0 procedimiento pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Procedimiento Federal de Contencioso Lev Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

"CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS **FORMALES** EN LA **DILIGENCIA** REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA.³ La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a deiarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

_

³ Novena Época Registro: 179943 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 189/2004 Página: 386.



REVISIÓN: 319/2017

RECURRENTE: TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.

En ese orden de ideas, el agravio que nos ocupa resulta infundado toda vez que de manera legal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el *a quo* declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, toda vez que según se advierte de la sentencia, se aplicaron disposiciones que transgreden el principio de equidad tributaria que debe resquardarse en todas las contribuciones.

En esa tesitura, de manera legal la Sala del primer conocimiento estableció como efecto de la sentencia, que la autoridad demandada rindiera un informe para efecto de que acreditara que en su sistema no se encuentra registrado adeudo por concepto de los actos declarados nulos en la sentencia, pues al haberse determinado en la sentencia traída a revisión la nulidad del crédito fiscal impugnado así como el Mandamiento de ejecución, en virtud de que el primero se realizó conforme a un disposición que transgrede el principio de equidad tributaria que garantiza el derecho humano de igualdad ante la ley, resulta correcto que el *a quo* haya precisado la necesidad del informe de cumplimiento de sentencia aludido, pues la determinación efectuada del impuesto predial en los términos en que aconteció resulto ilegal.

Cabe señalar que el hecho de que la autoridad demandada tenga que rendir un informe en el cual acredite que en su

sistema no se encuentra registrado adeudo por concepto de los actos nulos, no conlleva a que el contribuyente deje de pagar el impuesto predial por los periodos precisados en el párrafo que nos ocupa, pues la autoridad demandada dentro del uso de sus facultades discrecionales puede aplicar la tasa correspondiente al número de rango donde se ubique el inmueble de la actora relativa a los predios con construcción descrita en la tabla contenida del artículo 35, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sinaloa, ello por ser ésta tasa menor a aquella prevista para los predios sin construcción o con una construcción menor al 25% de la superficie total del terreno, ello en aplicación por analogía jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala, la cual es del tenor siquiente:4

> "PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL **AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21** BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, 2003, página 17, sostuvo declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las

_

⁴ Época: Novena Época, Registro: 175514, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 17/2006, Página: 320



REVISIÓN: 319/2017

TESORERÍA RECURRENTE: MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CULIACÁN, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.

Contradicción de tesis 206/2005-SS. sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 10 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 17/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil seis.

Nota: La tesis P./J. 18/2003 citada, aparece publicada con el rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEOUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO."

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por el delegado

jurídico de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, son inoperantes e infundados, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día doce de agosto de dos mil dieciséis, según lo expuesto en los puntos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **45/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



REVISIÓN: 319/2017

RECURRENTE: TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

